



RADICADO: 2014-00316

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DICA S.A.S.

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Mediante memorial presentado en fecha 14 de octubre de 2020, la demandante BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802,00).

Fundamenta el recurso argumentando que para liquidar las costas es necesario acreditar, en primer lugar, que las mismas fueron causadas, situación que no se encuentra demostrada en el expediente, que no es suficiente la simple sentencia desfavorable para que sean liquidadas las costas como se pretende en el presente proceso.

Afirma, que una vez revisado el expediente no se evidencia prueba alguna que permita determinar que se hayan causado costas ni de su utilidad en el presente proceso, las mismas no podrán ser cobradas al demandante.

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Revisada la actuación, se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

En cuanto a la inconformidad alegada por el recurrente es pertinente decir, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del título I –costas- del C. G. del P., las expensas

¹ Sentencia C-089/02.

están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte ha dicho la Corte que *“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*²

Por su parte el artículo 366 del C. G. del P, establece *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
(...)
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”

Es del caso que en el presente proceso el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Séptima De Decisión Civil — Familia, mediante dos providencias de fecha 27 de febrero de 2020, en los radicados internos 42.122 y 42.614, al resolver los recursos de apelación presentados contra los puntos 3° del auto fechado diciembre 19 de 2018 y los puntos 1°, 2° y 13° del auto calendarado febrero 21 de 2019,(Radicado Interno del Tribunal 42.122) y contra el auto fechado agosto 16 de 2019, (Radicado interno del Tribunal 42.6124) condenó en costas a la entidad bancaria demandante, tasando las agencias en derecho en medio salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a la fecha de las sentencias en \$438.901.00, cada una.

El proceso retornó al despacho en fecha 06 de marzo de 2020, mediante auto de fecha 09 de marzo se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por motivos de pandemia fueron suspendidos los términos del 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

De acuerdo con la normatividad trascrita y teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal se efectuó la liquidación de costas de fecha 07 de septiembre de 2020 y aprobada mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, a favor del señor Héctor Fabio Tolosa León y Marleny Del Carmen Pérez Medina, a cargo de Bancolombia S.A.

Según la regla 5ª del artículo 366 del C. G del P., el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

² Ibídem

El recurrente no está impugnando el monto de las agencias, sino la eventualidad de que haber sido condenado al pago de costas.- Ese debate debe realizarse en una sede distinta, es decir, mediante recursos contra la providencia que condena en costas.

Ahora, si se entendiera que lo discutido es el monto señalado, debe decirse que el mismo fue establecido por el Tribunal Superior de Barranquilla; y es sabido, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del C. G del P., que si el inferior procede contra providencia ejecutoriada del superior incurre en causal de nulidad.

Por las razones expuestas, se resolverá no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fea76042f26a1d2cba2af44836254e9b29ab8283e2267174a4c55ae00ef318

Documento generado en 05/02/2021 04:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**